Trelew, de Julio de 2016.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fojas 342/374 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 032/2016 SDL, en la que revocó parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5º de la ley 26.773 que se declarara y el otorgamiento del adicional de pago único previsto por el art. 3 de la citada ley, reduciendo el monto del capital de condena a la suma de $ 677.182,05; como asimismo, para modificar la tasa de interés que se fijara reemplazándola por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, a computar sobre el indicado capital de condena desde la fecha de ocurrencia del siniestro laboral y hasta el día de su efectivo pago, dejándose sin efecto la manda de computar intereses sobre intereses desde la notificación de la demanda, sin perjuicio de descontar en la etapa de ejecución de sentencia, las sumas abonadas a la actora en concepto de la indemnización reclamada; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio. Adecuó a este nuevo resolutorio las costas devengadas en primera instancia para imponerlas en un 90% a la parte demandada y en el 10% restante a la parte actora, por responder tales guarismos a los vencimientos parciales y mutuos obtenidos finalmente por las partes en dicha instancia; impuso las costas de segunda instancia en el orden causado, por responder tal atribución a los vencimientos y derrotas parciales y mutuas obtenidas por las partes en ella y reguló los honorarios del letrado de la demandada.---------- --- A fs. 381/396 la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la doctrina legal (art. 291 inc. “a” del CPCC), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…-, y arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC).----------

---------- II.- **EXAMEN FORMAL**: ----------

---------- Sentencia definitiva Nº 032/2016 SDL: ----------

---------- Sostuvo el Dr. Sergio R. Lucero votante en primer término que: **1)** Respecto a la calificación de arbitraria de la sentencia, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, aunque refiriéndose al recurso extraordinario de casación fundado en arbitrariedad, ha sostenido que hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso, siendo indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que convierta la sentencia en un acto de mera voluntad (Conf. S.T.J.Ch., sent. 20/99 SER del 1/11/99); y en la especie por lo expresado al comienzo del presente análisis, descarta que tal situación hubiera acontecido, más allá del resultado al que se arribe luego del examen de las críticas vertidas en los agravios (fs. 345, 3º y 5º párr.); **2)** el art. 17, apartado 6º, primer párrafo del “Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños

derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales", importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09. Por lo cual, el precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley, ya que los últimos valores -al menos de las sumas fijas adicionales -de pago único- y el piso indemnizatorio de este último decreto de cita-, habían sido establecidos a noviembre de 2009 y, de allí, el ajuste se efectúa "desde el 1º de enero de 2010" (fs. 345 vta., 1ª parte del 5º párr.); **3)** tal aplicación de la norma procede con relación a infortunios ocurridos con anterioridad a la publicación de la ley (26/10/2012) cuyas prestaciones aún no hubieran sido canceladas, ya que en tal supuesto se está ante un hecho "*in fieri*" o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la norma, tratándose en definitiva de la aplicación de una nueva escala de valores "mejorados" o "ajustados" de aquellas indemnizaciones pendientes de pago por incapacidad permanente de la ley 24.557 y sus modificatorias, y de su actualización mediante el decreto 1694/09, mediante la aplicación del RIPTE (fs. 345 vta., última parte del 5º párr. y 1º párr., de fs. 346); **4)** el criterio "intermedio" es aquella tesitura interpretativa a la cual adhieren -de manera unánime- los integrantes actuales de esta alzada. En ésta se distingue entre las prestaciones económicas nuevas de aquellas que ya existían en el régimen de reparación, considerado en conjunto, que se deben ajustar según el RIPTE, de aquellas incorporadas en la novel legislación como lo es la prevista en el art. 3º de la ley 26.773, que solo rige para los siniestros ocurridos después de su entrada en vigencia (26/10/2012), a tenor de lo cual, desde ahora, tendrá andamiento en su voto la impugnación dirigida en contra de la declaración de inconstitucionalidad del citado art. 17, inc. 5º de la Ley 26.773. Es que la citada ley reconoce expresamente que su finalidad es instalar un sistema reparatorio que brinde prestaciones plenas, accesibles y automáticas (art. 1º) lo cual ya se encontraba enunciado en el art 1º, inc. 2º, apart. b) de la ley 24.557 (fs. 346 vta., último párr., fs. 347, 1º párr., y 1ª parte del 3º párr.); **5)** respecto de las prestaciones económicas ya previstas en relación de siniestros laborales acontecidos con anterioridad pero no canceladas a la fecha de entrada en vigencia de la ley, ésta resulta de aplicación inmediata por considerar, precisamente ante su falta de cancelación, que se tratan de consecuencias pendientes derivadas de relaciones jurídicas anteriores (conf.: Machado, José Daniel "Tres versiones sobre la aplicación de la ley 26.773 a los daños anteriores a su vigencia", en Revista de Derecho Laboral, "Actualidad", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-1, págs. 126 y s.s.) (fs. 347 vta., 3º párr.); **6)** este es un criterio establecido de manera monocorde y sin variación por las dos salas de ésta Cámara de Apelaciones, en cuanto se ha señalado que dicha indemnización adicional compensatoria, que establece el art. 3º de la ley 26.773, por tratarse de un concepto novedosamente incorporado por la legislación citada, solo rige para el futuro en virtud del principio de irretroactividad de las leyes (Conf.: art. 3 del Cód. Civ.)(Ver: S.D.L., Sala A, N° 30/13; N° 16/14; N° 30/14, N° 17/15; y, S.D.L., Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15, entre otras, CAT) (fs. 348, 2º párr.); **7)** la inaplicabilidad de dicha

indemnización compensatoria creada por el citado art. 3º de la ley 26.773, a los siniestros ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, aún no cancelados, no causa perjuicio alguno a quienes habiendo sufrido sus consecuencias en curso, en verdad nunca contaron con la aspiración de ser beneficiarios de tal resarcimiento complementario a la tarifa legal (fs. 348 vta., 1ª parte del 2º párr.); **8)** en el caso, por tratarse de una contingencia producida con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, no corresponde otorgar la nueva prestación incorporada en el art. 3º de ese ordenamiento, pues ese derecho sólo le corresponde a los damnificados de siniestros laborales producidos a partir de su publicación (fs. 348, último párr., fs. 349, 1ª parte del 1º párr.); **9)** básicamente es aplicar la doctrina de la Corte Federal del caso "Kasdorf", donde se precisó que la retroactividad prohibida es la que incide en los efectos jurídicos ya producidos por situaciones anteriores, señalando que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro no pertenece estrictamente al campo de la irretroactividad sino al de la protección que deben recibir esos mismos derechos para el supuesto en que experimenten alguna vulneración. Es consecuencia no consumada del hecho o hechos dañosos que constituye el infortunio causado por la actividad laboral en sí, la reparación no concretada, abonada o cancelada. Sólo la consumación del hecho reparativo (pago) quita virtualidad a la ley que rige en el momento de colocar las cosas en el lugar en que se encontraban antes del daño. No hay consecuencia consumada de un daño no reparado (C.S.J.N., 23/12/92, in re: Kasdorf S.A. c/ Provincia de Jujuy s/ Daños y Perjuicios", Fallos 312:45) (fs. 349, 2º párr.); **10)** el apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773 no "crea" ninguna condición diferente del nacimiento del crédito, solamente adecua la cuantía de las prestaciones a las exigencias sobrevenidas de una reparación constitucionalmente satisfactoria (fs. 349, 3º párr.); **11)** no se trata de que lo dispuesto por el citado apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773, se aplique retroactivamente cuando no lo dispone expresamente. De lo que sí se trata es de su aplicación inmediata "aún a las consecuencias no agotadas derivadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes", cual lo prevé el art. 3º del Código Civil y en términos idénticos por el art. 7º del Código Civil y Comercial. Aquí aparece la noción de "consumo jurídico": los hechos pasados que han agotado la virtualidad que le es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en retroactividad de ella, pero los hechos en curso de desarrollo sí pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicárseles la ley posterior no se incurre en retroactiva. Es decir, los efectos no consumados de los hechos pasados caen bajo la nueva ley. Es esta la postura que sostienen autores como Jorge J. Llambías, Guillermo Borda y Luis Moisset de Espanés (fs. 349 último párr., fs. 349 vta., 1º, 2º y 3º párr.); **12)** los apartados 5º y 6º del art. 17 de la ley 26.773 se refieren a distintas prestaciones resarcitorias, el primero, a las "disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley…" entre las que, por ejemplo, se encuentra la indemnización adicional especial compensatoria prevista en el art. 3º; el segundo, en cambio, refiere a "las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en

la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante decreto 1694/09". Ha quedado expuesto "supra" la diferencia existente entre prestaciones creadas por la novel legislación -que no rigen para aquellas situaciones o relaciones jurídicas anteriores a su vigencia-, respecto de aquellas ya existentes que solo se "ajustan" o "acrecen" en sus efectos resarcitorios aún no cumplidos (fs. 350, 2º párr., al medio y 3º párr.); **13)** el citado art. 17 del Dcto. 412/14, en cuanto establece que sólo las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al art. 11 de la ley 24.557 y sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el decreto 1694/09, son las que se incrementan con la variación del índice RIPTE, introdujo una limitante no contemplada por la ley 26.773 que reglamenta (Conf.: arts. 8 y 17, apart. 6º de la ley 26.773). Es por tal exceso reglamentario que propicia confirmar la declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 17 del decreto 472/14 del anterior grado, en la medida que dicha norma del decreto 472/2014 modifica la ley que reglamenta. Es indisputable que la reglamentación de la ley tiene como límite no alterar su espíritu con limitaciones o excepciones reglamentarias. Un decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de reglamentarlo. Ello así, por cuanto ello está vedado expresamente por los arts. 28 y 99 inc. 2º de la Constitución Nacional (fs. 353, 1º y 2º párr.); **14)** con relación a la postulada incongruencia del fallo apelado, en cuanto -se indica- se habría declarado de oficio la inconstitucionalidad del decreto reglamentario Nº 472/2014 pronunciándose el juzgador de grado de manera *"extra petita"*, los jueces están habilitados a declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma cuando media una cuestión de orden público; pero no cuando se trata de derechos disponibles por haber sido reconocidos en interés particular de las personas. Así lo entendió la Corte Federal, estableciendo en su jurisprudencia anterior al caso "Mill de Pereyra, Rita y otros c. Provincia de Corrientes" (C.S.J.N., 27-09-2001, Fallos: 324:3219), que se remonta al caso "Ganadera Los Lagos S.A." de 1941 (C.S.J.N., 20-6-1941, Fallos, 190:142), expresando que salvo cuando se halla en juego la tutela de su propia jurisdicción, los jueces no se encuentran habilitados para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas. No obstante, ya en una composición más cercana a la actual en la Corte Federal, en cambio, se mantuvo el criterio sentado en "Mill de Pereyra" al pronunciarse en la causa "Banco Comercial Finanzas S.A -en liquidación Banco Central de la República Argentina s/ Quiebra" (C.S.J.N., 19-08-2004, en E.D. T. 209-130), y lo reafirmó en un fallo aún más reciente con el dictado del pronunciamiento en tal sentido en el caso "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/Daños y Perjuicios" (C.S.J.N., 27-11-2012, Rex S.C.R. 401. XLIII) (fs. 353, 3º, 5º, y 6º párr.., fs. 353 vta., 1º párr.); **15)** sobre la anunciada inadmisibilidad de la incongruencia que plantea la demandada recurrente, dijo que resulta indisputable que el control de constitucionalidad de una norma versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho. A la par, también es indiscutible que los jueces tienen la potestad de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erróneamente -principio *iuria novit curia*-. Dicha potestad-deber incluye -obviamente- la obligación de mantener la supremacía de la Constitución, aplicando en caso de colisión

de normas la de mayor rango (conf.: arts. 31 y 99, inc. 3º de la Constitución Nacional; y, art. 10 y 22 de la Constitución de la provincia del Chubut)(conf: su voto, en S.D.L., Sala B, Nº 09/2016; y, S.D.L., Nº 11/16, CAT)(fs. 354, 2º párr.); **16)** el art. 623 del Cód. Civil, como principio, vedaba el anatocismo (capitalización de intereses), pero contemplaba dos excepciones: La primera correspondía cuando mediaba una "obligación posterior, convenida entre el deudor y el acreedor, que autorice la acumulación de ellos -los intereses ya devengados- al capital. La segunda versa sobre que "cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo" (Sic), supuesto que se entendió, exige la concurrencia de tres requisitos: que medie una liquidación aprobada juridicialmente, que se haya intimado su pago y que el deudor hubiese sido moroso en verificarlo. A ello se añadía, que solo puede funcionar una única vez no pudiendo volver a ser objeto nuevamente de ninguna ulterior capitalización (fs. 355, 2ª y última parte del 2º párr.); **17)** el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria, no implica una doble actualización, no corresponde asimilar o confundir los intereses con la indexación o actualización del valor de la moneda, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función. El RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresarlos nominalmente al 26/10/2012 y, luego, cada seis meses según la variación del índice RIPTE que sea dispuesta y publicada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a los efectos de computar todas las prestaciones del sistema de reparación. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Esta es la tesitura seguida con relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados "supra" (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre otros de la CAT). (fs. 356 vta., último párr., fs. 357, 1ª parte del 1º párr. y 3º párr.); **18)** con relación al agravio de que no proceden los intereses porque no hubo mora, sostuvo que el día del evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento a la relación crediticia de naturaleza resarcitoria. Es el momento en que ocurrió el siniestro, entonces, desde cuando el damnificado cuenta con un derecho a la reparación dineraria de los daños sufridos, sin perjuicio de que aún no se encuentre líquido, pero que se corporizará en algún momento en una suma dineraria al producirse su cuantificación (fs. 357, último párr.); **19)** el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales. Esta es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. Así lo dispone la resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01
SRT) (fs. 358, último párr.).----------

-- Por su parte el Dr. Aldo L. De Cunto siguiendo la misma línea argumental del primer

votante coincidió con los fundamentos del primer voto expuestos precedentemente, agregando que: **1)** no existe contradicción en acudir a la vía ordinaria judicial luego de haber transitado la vía administrativa de las comisiones médicas, aun cuando se declarara la inconstitucionalidad de las normas que impiden el acceso a la vía judicial local, se desvanece la denuncia de arbitrariedad del pronunciamiento. Y es que aun cuando se fundó dicha arbitrariedad en que se prescindió de la prueba pericial producida en autos, ante ello resulta acertada la aplicación del juez del art. 68 de la ley XIV N° 1, en cuanto lo faculta a fallar *ultra petita* (fs. 361, 1ª parte del 2º párr.); **2)** existe una diversidad de criterios en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con relación a la aplicación de esta norma a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773, como ocurre en la especie, que procedió a reseñar de manera sintética, de acuerdo al trabajo de Andrea E. García Vior: “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en “Revista de Derecho Laboral”, “Actualidad”, 2014-I, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 159/206. (fs. 362, 1º párr.); **3)** en expresión de la posición que considera aplicable la actualización mediante el RIPTE a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, encuentra esclarecedor el voto de la Dra. Craig, en el antecedente de la Sala VI “Martínez, Pablo Roberto c/ Consolidar ART S.A. s/ Accidente. Ley especial”, SD 65.573 del 23/8/13, donde se expuso que los dos apartados o incisos del artículo 17 prevén su aplicación a contingencias diversas según el tiempo de su manifestación (fs. 362, 1ª parte del 2º párr.); **4)** el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 se refiere a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la ley 24557, el decreto 1278/00 y el decreto 1694/09, al disponer que éstas se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la ley conforme al índice RIPTE desde el 1 de enero de 2010 (fs. 362 vta., última parte del 1º párr.); **5)** de la clara letra del artículo 17, inciso 5 de la ley 26773 resulta la consagración de los principios de irretroactividad y de aplicación inmediata de la ley, por lo que no existen dudas de que el evento de autos no resulta alcanzado por la mencionada ley, dado que la misma entró en vigencia el 26/10/12, por lo que sus reglas se aplican a todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se hubiera producido después de dicha fecha (fs. 363 vta., último párr., fs. 363, 1ª parte del 1º párr.); **6)** con relación a la aplicación inmediata de las mejoras introducidas en la tarifa, tal es el caso de los decretos 1278/00 y 1694/09, se ha citado la doctrina de la Corte Federal en cuanto expresó que no existe agravio sustentado en el carácter retroactivo de una ley cuando se trata de la inmediata aplicación de la norma a una relación jurídica existente, toda vez que al entrar en vigor no se hubiera satisfecho el crédito del accionante (conf. CSJN, 21/5/76, in re: “Camusso vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A.”, consid. 8º, CSJN, Fallos, 294:434). En el mismo precedente se convalidó la decisión del Congreso, referente a la aplicación de la norma de la ley 20695 (regulatoria de un nuevo sistema de actualización de créditos laborales por depreciación monetaria), en virtud de la cual se decidió la aplicación inmediata

incluso a las causas que se hallaban en proceso de ejecución (y que por ende contaban con sentencia firme) (fs. 364, 2ª parte del 1º párr.); **7)** la aplicación de la norma del art. 17 del Anexo del decreto 472/14 que limita el incremento conforme a la variación del índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al art. 11 de la ley 24557, sus modificatorias y a los pisos mínimos establecidos en el decreto N° 1694/09, ya se ha pronunciado en el precedente de esta Sala "B", SDL N° 05/15 del 26/02/15, en el sentido de que se incurre en exceso reglamentario, y por tal razón correspondería la declaración de inconstitucionalidad de oficio (fs. 366 vta., 3º párr., al medio); **8)** En cuanto se objeta que el juzgador hubiera aplicado la capitalización de intereses con fundamento en el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial, además de señalar que al aplicar una tasa activa sobre un monto ya capitalizado se le confiere a la indemnización un valor superior al real y actual (ver fs. 329 vta./330 vta., pto. III, concluyó que el ajuste del capital por el índice RIPTE ni que se considere el valor del IBM, no obsta a que se determinen los intereses a una tasa activa, dado que los mismos están originados no en la desvalorización del valor adeudado, sino en la tardanza en el pago. Señaló que el juez de origen ordenó la capitalización de los intereses desde la fecha de notificación de la demanda con fundamento en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial (ver sentencia a fs. 308 vta., último párrafo). Al respecto dijo que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* Reconoce que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148), pero no comparte la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que consideró que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Y como dicha notificación se produjo el 07/08/13 (ver fs. 34), fecha en la cual aun no había entrado en vigencia el C. Civil y Comercial, entiende que asiste razón a la apelante, debiéndose revocar la sentencia en este punto (fs. 367 vta., último párr., fs. 369 vta., 2º párr., fs. 370, 1º párr.).----------

-- **III.- AGRAVIOS**: ----------

--- La casacionista menciona en el punto A 1) de fs. 378 vta. de la carátula, como causales de su recurso, quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC) y violación de la ley (art. 291 inc. "a" – por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…-, "c" por no contener declaración sobre pretensión pedida-, y "e" – arbitrariedad-, del CPCC).----------

- A fs. 381 vta., 1º párrafo, señala que el recurso lo funda en violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inciso e del CPCC), y por fundarse en una interpretación de la ley

que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 inc. “a” del CPCC).----------
-- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 378 vta., y las enunciadas a fs. 381 vta., punto I, la causal arbitrariedad (ver fs. 389, 1º párr.) y sentencias contradictorias (art. 291 inc. “a” del CPCC) (ver fs. 391 vta., último párr., y fs. 392) son los motivos mencionados para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. De las demás causales citadas, (art. 291 inciso “c” del CPCC) y quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC) no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo, las que sólo se advierten mencionadas en la carátula, punto A1) y punto A 3) ap. 1 y 2), y no las desarrolla de manera independiente.----------
--- La falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, inciso “c” del CPCC.-------**1.-** Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC): ----------
Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria. Afirma que la arbitrariedad es fáctica porque en la sentencia se prescindió de las constancias de la causa, y no se dio tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos (fs. 389, 1º y 2º párr.). Expresa que teniendo en cuenta el límite de la cobertura del contrato, su parte no puede ser condenada por una suma mayor a la que resulte del cálculo establecido en la normativa vigente al momento del siniestro y la aplicación de la ley 26.773 dictada con posterioridad al siniestro, configura una violación al derecho de propiedad de su parte y le cercena la seguridad jurídica de la misma (fs. 389, 4º párr.). Sostiene que la decisión de autos vulnera el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la CN alterando el negocio jurídico del seguro de su parte. Que en todo caso a LA CAJA ART, se le debió otorgar un suplemento por las primas que debió percibir para hacerse cargo de una prestación dineraria ilimitada (fs. 390, 4º y 5º párr.). Que al violarse el derecho de propiedad de su parte, se vería compelida a abonar una suma mucho mayor a la correspondiente (fs. 391 vta., 5º párr.). Expresa también la apelante que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad, y –dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad (fs. 393, 1º y 6º párr.). Afirma además que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción (fs. 393 vta. 1º y 2º párr.). Cita fallos de la CSJN favorables a su postura (fs. 393 vta., 4º y 5º párr., fs. 394 vta/395). Efectúa reserva de caso federal (fs. 392 vta., pto. VII, último párr., fs. 395 vta., 3º párr., fs. 396, pto. IX) 4). --- **1.1.-** En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de

las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).---------- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros como los precedentes tanto de esta Sala como de la Sala "A"; que, siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento, sin tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino"*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal de cumplir con ellas. ----------

--- Puntualmente debe señalarse que la recurrente se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos, a destacar su punto de vista, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuados por la alzada, y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.----------

--- Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes. En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características.---------- En diversos fragmentos del escrito recursivo la casacionista expresa su desagrado respecto a que su parte deberá abonar una suma mucho mayor por la indemnización que correspondería de aplicarse la ley 26.773 con el alcance que le dio la alzada, lo que indica claramente una disconformidad con el fallo que le resultó desfavorable.---------- Al destacar la casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados de la ley 26.773, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

--- Por otra parte, cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima que debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado

una interpretación no coincidente con la de la casacionista, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ----------

- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, y la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

--- Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06).----------

--- También ha dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente. Para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo no basta que el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08, 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).---------- Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, “*El Recurso Extraordinario”*, Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).------ En el caso, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad. ---------- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.---------- En otros términos, para que este recurso extraordinario

quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no
ocurrió.----------
-- **2.-** Violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inciso “a” del CPCC): ----------
- El recurrente sostuvo que el fallo de esta alzada contradice lo sentenciado por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, en los autos caratulados: “N.”, sentencia Nº 94/13, “C”, sentencia Nº 01/14; “E”, sentencia Nº 27/14, “T”, sentencia Nº 04/15 y en autos: “M.F.E.J. c/ P. ART, s/ accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. Nº 18-2015); donde se resolvió la inaplicabilidad de la ley 26.773 a primeras manifestaciones acontecidas con anterioridad a su entrada en vigencia, la que comprende la imposibilidad de adicionar el 20% que prescribe el art. 3º de la norma, así como la aplicación del RIPTE a que se refiere el art. 17.6 y 8 de la citada ley, pronunciándose de ese modo reiteradamente por la constitucionalidad del art. 17.5 de ese cuerpo legal. Señala que dijo esa Cámara, que la norma no violenta principios tales como el protectorio o de progresividad, porque la situación del actor se encuadró en la ley vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, la que fue sancionada con posterioridad a la primera manifestación invalidante experimentada por el actor (fs. 391 vta., último párr., fs. 392, 1º párr.). Refiere que también así ha resuelto la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en autos: “T., A. V. C/ M.A.R. A.R.T. S.A. s/ Accidente” (expte. Nº 193/2014) en una postura diametralmente opuesta a la que hace la Cámara de Trelew, para quien la ley 26.773 es aplicable a primera manifestación invalidante producida con anterioridad a su entrada en vigencia, por tratarse de un juicio en trámite, respecto del RIPTE, resultando inaplicable en cuanto al adicional del art. 3º de la norma, por considerar que se trata de una nueva indemnización, son dos posturas absolutamente opuestas (fs. 392, 2º párr.). Por último solicita que se acoja el criterio que sostiene la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn y se ordene el rechazo de la acción intentada en lo que respecta a las modificaciones introducidas por la ley 26.773 (fs. 392 vta., 3º párr.).----------
--- **2.1.-** Sabido es que para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 “a” C.P.C.C).---------- Ello así, en el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (STJCh sent. interloc. 44/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99).----------
--- Efectuado entonces el examen formal bajo estas pautas, y concurriendo en principio, en el caso, identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de

los que se pretenden hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras), por lo menos “una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05); examinados concretamente los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la identidad que habilita admitir el recurso de casación por el motivo de violación de la ley o doctrina legal interpuesto por la parte demandada (STJCh, sent. int. 44/91, entre otros).----------

---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ---------

---------- 1°) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 032/2016 S.D.L.

dictada por esta Cámara.----------

---------- --- 2º) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada con fundamento en el artículo 291 inciso “a” del CPCC, contra la sentencia definitiva N° 032/2016 S.D.L. dictada por esta Cámara.---------- 3º) Tener presente la reserva de caso federal.----------

---------- 4°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de

Rawson.----------

---------- --- 5°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del

C.P.C.C.).----------

--- 6°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

---------- 7º) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. Aldo L. De Cunto ((art. 7º ley V Nº 17).----------

--- 8º) Regístrese y notifíquese. ----------

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL - CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA